

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

**CASO 1101-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1101-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de calificación del recurso de apelación, emitido por el tribunal de apelación dentro de un proceso ordinario por cobro de dinero y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto los jueces colocaron una traba irrazonable al accionante al exigir cierto grado de fundamentación del recurso de apelación no previsto en el ordenamiento jurídico.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 8 de noviembre de 2019, Natalia del Rocío Pérez Vaca presentó una demanda por cobro de dinero de dos letras de cambio vencidas (una por USD 9 000 y otra por USD 9 050 más los intereses pactados y de mora) en contra de Diego Xavier Guerrero Pallo, por las cuales este se comprometió a pagar la obligación adquirida por la compra de un vehículo. La demanda originó el proceso ordinario 18334-2019-04377.
2. El 16 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de la totalidad de las dos letras de cambio más el interés de mora –pero no el interés remuneratorio– y las costas procesales. De esta sentencia, el demandado presentó recurso de apelación<sup>1</sup> el cual fue admitido a trámite en auto de 21 de diciembre de 2020, de conformidad con los artículos 256, 257, 258, 259 y 261.2 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).<sup>2</sup>
3. En auto de 19 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Sala” o “tribunal de apelación”) resolvió

<sup>1</sup> El 30 de noviembre de 2020, el demandado fundamentó su recurso por escrito.

<sup>2</sup> La jueza señaló que el escrito del recurso de apelación fue presentado oportunamente y que “se halla fundamentado; puesto que, la parte demandada establece por qué no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la suscrita, de igual forma argumenta, por qué la mencionada sentencia está errada: razón por la cual, el recurso de apelación cumple los requisitos de la fundamentación”.

rechazar el recurso “por falta de la debida fundamentación”. En contra de esta decisión, Diego Xavier Guerrero Pallo solicitó la ampliación la cual fue negada en auto de 3 de febrero de 2021.

4. El 5 de marzo de 2021, Diego Xavier Guerrero Pallo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 de enero y 3 de febrero de 2021.<sup>3</sup> En auto de 9 de septiembre de 2021, el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió el correspondiente informe de descargo a la autoridad judicial demandada.<sup>4</sup>

## 2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

6. El accionante pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la motivación y de recurrir–, a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, l y m y 82 de la Constitución.<sup>5</sup> Como medida de reparación integral solicita que se dejen sin efecto los autos impugnados.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, esgrime los siguientes **cargos**:
  - 7.1. El auto de 19 de enero de 2021 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que la Sala emitió un auto calificando nuevamente el recurso de apelación –cuestión ya realizada por la Unidad Judicial– y decidió rechazarlo de plano sin analizarlo

---

<sup>3</sup> Diego Xavier Guerrero Pallo presentó la acción extraordinaria de protección formalmente en contra del auto de 3 de febrero de 2021, no obstante, de la revisión de la demanda, se observa que dirige sus argumentos también al auto de 19 de enero de 2021.

<sup>4</sup> Mediante providencia de 18 de junio de 2024, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa.

<sup>5</sup> El accionante también citó la Opinión Consultiva OC-9/87, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 6 y 18 de la LOGJCC y el artículo 427 de la Constitución.

detalladamente y pese a que el mismo se encontraba debidamente fundamentado (indicaba que la sentencia de primera instancia carecía de lógica). Como consecuencia, se habría impedido al accionante ser escuchado en audiencia y recibir una respuesta sobre el fondo de la controversia. Para el efecto, cita las sentencias 010-12-SEP-CC y 040-15-SEP-CC.

**7.2.** El auto de 19 de enero de 2021 vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir ya que la decisión de rechazar su recurso de apelación no estuvo apegado a las normas del ordenamiento jurídico pues la decisión no expuso razones lógicas, comprensibles y razonadas del porqué de su decisión y “únicamente tach[ó] de una mala fundamentación” su recurso impidiéndole recurrir, defenderse, ser escuchado y contar con el debido proceso. Así, alega que la Sala no tomó en cuenta que la fundamentación que realizó el accionante sí cumplía con los requisitos establecidos y emitió nuevamente un auto de calificación del recurso. Para el efecto cita las sentencias 008-13-SCN-CC, 024-10-SCN-CC y 095-14-SEP-CC.

**7.3.** El auto de 3 de febrero de 2021 vulneró sus derechos como consecuencia de la vulneración de derechos del auto de 19 de enero de 2021.

### **3.2. De la Sala**

- 8.** Mediante documento ingresado el 28 de septiembre de 2021, Edwin Giovanni Quinga Ramón, César Audberto Granizo Montalvo y Paúl Ocaña Soria, jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, señalaron que los autos no vulneraron los derechos alegados por el accionante.
- 9.** Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, alegan que los mismos fueron emitidos en cumplimiento de los artículos 12, 27, 92, 168, 257, 258 y 260 del COGEP, correspondientes al procedimiento para el trámite del recurso de apelación que reconocen la atribución de los tribunales de apelación para calificar el recurso (especialmente el primer inciso del artículo 12 del COGEP). Además, indican que el accionante pudo acceder a los órganos jurisdiccionales y ha obtenido una resolución motivada frente a su recurso que no cumplió con la debida fundamentación. Así, señalan que el accionante pretende que la Corte verifique si existió una debida fundamentación en su impugnación, lo cual no es posible mediante acción extraordinaria de protección. Alegan que el recurso fue mal concedido por la jueza de instancia ya que, si este no tenía los cargos debidamente expuestos, “no habría materia para debatir en la audiencia de sustanciación del recurso”

ya que los jueces están obligados a resolver únicamente atendiendo a los argumentos aportados por las partes.

10. También alegan que los autos impugnados no vulneraron la garantía de la motivación pues ambos cumplen con formular los antecedentes de hecho, la fundamentación jurídica y la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto. Concluyen que las resoluciones brindadas en los autos son lógicas, no arbitrarias ni absurdas. Afirman que el acierto o no de lo decidido no puede ser objeto de análisis de la Corte. También aseguran que los autos no vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir pues, a su juicio, se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas (artículos 12, 257 y 258 del COGEP) que el accionante conocía y debía cumplir para que su recurso sea admitido. Finalmente, solicitaron que se desestime la acción.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos<sup>6</sup>

11. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.3 *supra*, se observa que si bien el accionante impugna los autos de 19 de enero y 3 de febrero de 2021, su alegación únicamente se dirige al primer auto, pues argumenta que se le habría impedido que se conozca su recurso de apelación pese a que cumplió con los requisitos necesarios para ser conocido en el fondo. Por tanto, dado que no se plantea un argumento independiente en relación con el segundo auto, esta Corte centrará su análisis en el auto de 19 de enero de 2021. Ahora bien, el accionante alega que como consecuencia de la actuación de la Sala se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la motivación y de recurrir– y a la defensa (no ser privado de la misma en ninguna etapa del procedimiento). De lo dicho, la Corte considera suficiente realizar el análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y, así, formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de 19 de enero de 2021 el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante porque habría rechazado el recurso de apelación sin conocer el fondo del mismo pese a que fue debidamente planteado?**

---

<sup>6</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿Vulneró el auto de 19 de enero de 2021 el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante porque habría rechazado el recurso de apelación sin conocer el fondo del mismo pese a que fue debidamente planteado?**

**12.** El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**13.** Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.<sup>7</sup> En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo. Cabe precisar que la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.<sup>8</sup>

**14.** Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.<sup>9</sup>

[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable

<sup>7</sup> CCE, sentencias 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019; y, 005-17-SCN-CC, 14 de junio de 2017.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.<sup>10</sup>

- 15.** En el presente caso, el accionante sostiene que los autos emitidos por la Sala vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque se habría decidido rechazar su recurso de apelación pese a que se encontraba debidamente presentado y fundamentado. Por lo tanto, corresponde a esta Corte analizar las decisiones judiciales emitidas en el proceso e identificar si existió una vulneración a la garantía de recurrir.
- 16.** De la revisión del proceso se verifican los siguientes hechos:

- 16.1.** En el escrito del recurso de apelación, a más de citar doctrina sobre las letras de cambio, el accionante afirmó:

En el caso que nos ocupa dentro de la sentencia de primera instancia se evidencia una explicación conceptual de la letra de cambio, del título ejecutivo y del procedimiento ordinario, más en ningún momento motiva lo que de manera oral el juzgador adujo para dictar sentencia, señalar que la Corte Suprema considera a la letra de cambio por la vía ordinaria como título ejecutivo y por ende con la sola producción de ese documento privado opera la ejecución de la deuda, lo que provoca un ilógico jurídico y vulnera gravemente el silogismo jurídico que debe tener toda sentencia en un estado garantista de derechos.

Es evidente la falta de lógica dentro de la sentencia pues se motiva como si estuviera decidiendo un proceso ejecutivo y se valora la prueba de la misma forma que el proceso antes mencionado, y estos yerros provocan que se emane una sentencia jurídica que transgrede gravemente al derecho a la motivación, a la seguridad jurídica, etc. Tomando en cuenta que de igual forma se produce un documento privado con presupuestos iguales a un título ejecutivo.

- 16.2.** En auto de 21 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el accionante en los siguientes términos:

El recurso de apelación se halla fundamentado; puesto que, la parte demandada establece por qué no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la suscrita, de igual forma argumenta, por qué la mencionada sentencia está errada: razón por la cual, el recurso de apelación cumple los requisitos de la fundamentación. Por lo expuesto: se admite el recurso de apelación [...].

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

**16.3.** De la revisión del auto de 19 de enero de 2021, se encuentra que la Sala, con base en el artículo 12 del COGEP,<sup>11</sup> estableció que el accionante apeló una decisión judicial susceptible de dicho recurso, que el accionado gozaba de legitimación al ser la parte procesal demandada, que el mismo fue interpuesto oportunamente de forma oral al final de la audiencia de juicio pero que pese a presentar el escrito de fundamentación luego de los diez días contados a partir de la notificación de la sentencia escrita este no se encontraba debidamente fundamentado. Así, la Sala señala que:

Para estimar que se ha cumplido, al menos en forma básica con la debida fundamentación del recurso que exige el artículo 257 del COGEP, es menester que el escrito desarrolle cuando menos, dos parámetros: (A) Precisión del punto o de los puntos de desacuerdo con la providencia impugnada, lo que implica mencionar la parte o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que denuncia, o mención de la causa de nulidad procesal, si el recurso busca esta declaratoria, al amparo del artículo 110.2 del COGEP; y, (B) La o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro o equívoco que se acusa. [...] El COGEP, en su artículo 257, como manifestación puntual del principio dispositivo, establece que el recurso de apelación debe ser debidamente fundamentado, lo que significa que ahí la o el recurrente fija la materia que habrá de decidirse en segunda instancia y serán esos cargos los que debe decidir el Tribunal de Alzada, en armonía también con el principio de congruencia de las resoluciones, recogido actualmente en el artículo 92 del mismo COGEP, [...]. Para cumplir con la debida fundamentación deben atacarse las conclusiones de la resolución venida en grado, con argumentos, razones y mención de los agravios o yerros, sin que basten expresiones genéricas de que se han cometido equivocaciones, de que no se ha valorado debidamente la prueba o sea suficiente hacer citas de la ley, de la jurisprudencia o de la doctrina, o decir que no se ha cumplido con lo que manda la ley; menos aún se cumple con esta carga procesal, con citar partes de la decisión impugnada y hacer algún comentario general, o con simplemente describir lo que ha ido ocurriendo a lo largo del proceso; si el recurso de apelación busca una declaratoria de nulidad procesal, deberá precisarse si ha habido vicio de procedimiento, en qué consiste éste y cuándo se produjo, o si ha habido omisión de solemnidad sustancial, cuál de ellas y por qué, y en ambos casos, precisar la norma que señale como efecto la nulidad procesal, pues según el último inciso del artículo 107 del COGEP, ella sólo tiene cabida “en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”; deberá también precisarse la influencia que el vicio procesal denunciado haya tenido o pueda tener en la decisión de la causa. Sólo de este modo se cumple con la debida fundamentación.

---

<sup>11</sup> COGEP, artículo 12: “Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o del juzgador ponente. Cuando se trate de **tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial** o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. **El Tribunal calificará** la demanda o **el recurso** y sustanciará el proceso según corresponda [énfasis añadido]”.

**16.4.** Posteriormente, la Sala realiza un recuento de lo alegado por el accionante en su recurso de apelación y determina que:

De lo detallado se puede ver que el recurrente no precisa uno o más yerros en la sentencia de primera instancia; no precisa qué de lo dicho por la jueza a quo es equivocado y dónde se halla tal equívoco; no está claro si busca atacar la sentencia de primera instancia por falta de motivación o por indebida valoración de la prueba; si fuese lo primero, no se argumenta en torno a tal acusación, en forma concreta; si lo segundo; no se precisa qué prueba ha sido mal valorada o qué defectos tiene la prueba, ni qué normas de la valoración de la prueba han sido infringidas en la sentencia; menos aún se precisa los yerros en la sentencia que generen inseguridad jurídica y las razones jurídicas que demuestren tal acusación. De este modo, el demandado, ahora recurrente, no ha fundamentado en debida forma su recurso de apelación, fijando claramente lo que busca que sea materia de revisión en esta instancia, en cuyo caso el inciso último del artículo 258 del COGEP dice que “La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso”, norma que corresponde aplicar al caso, por todo lo dicho.

**16.5.** Con base en la fundamentación expuesta, la Sala decide “rechazar de plano el recurso de apelación propuesto por el [demandado] por falta de la debida fundamentación, teniéndose por no deducida la impugnación en él contenida” y recomienda a la jueza de instancia “cumplir con la obligación de revisar que el recurso de apelación se halle debidamente fundamentado”.

**17.** De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que el accionante presentó una fundamentación del recurso de apelación de forma oportuna y con los argumentos que consideró pertinentes. Posteriormente a eso, de conformidad con el artículo 259 del COGEP,<sup>12</sup> la jueza de instancia admitió el recurso por considerar que cumplía con los requisitos establecidos (oportunidad y fundamentación). Luego, el tribunal de apelación, con base en el artículo 12 del COGEP,<sup>13</sup> realizó un nuevo análisis de admisibilidad y determinó que el accionante no había fundamentado suficientemente su recurso por lo que rechazó el mismo.

**18.** Esta Corte observa que, la Sala al calificar el recurso de apelación revisó la calidad de la fundamentación brindada y exigió que la misma cumpla con los siguientes parámetros: (i) precisar el punto o puntos de desacuerdo con la providencia impugnada o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que se denuncia (parámetro A

---

<sup>12</sup> COGEP, artículo 259: “Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo. Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho”.

<sup>13</sup> Ver pie de p. 11 *supra*.

utilizado en el auto de 19 de enero de 2021) y (ii) la o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro que se acusa (parámetro B utilizado en el auto de 19 de enero de 2021).

19. Sobre los parámetros que la Sala exigió al accionante, esta Corte observa que del artículo 257 del COGEP<sup>14</sup> no se desprende que el escrito del recurso de apelación requiera de una fundamentación suficiente para considerar como fundamentado al recurso de apelación planteado de manera oral. En este sentido, esta Corte señala que una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación.
20. En consecuencia, al exigir un cierto grado de fundamentación, la Sala impidió que el proceso sea revisado en el fondo por una autoridad judicial jerárquicamente superior, lo cual constituyó una traba irrazonable a la garantía de recurrir del accionante.
21. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 19 de enero de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y, como consecuencia, corresponde dejarlo sin efecto, así como también todas las decisiones judiciales emitidas de forma posterior a este, incluido el auto de 3 de febrero de 2021.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1101-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de Diego Xavier Guerrero Pallo en el auto emitido el 19 de enero de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa 18334-2019-04377.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:

---

<sup>14</sup> COGEP, artículo 257: “Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días”.

- a. **Dejar** sin efecto el mencionado auto de 19 de enero de 2021 y todas las providencias emitidas de forma posterior a este, incluido el auto de 3 de febrero de 2021.
  - b. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua conozca y resuelva sobre el fondo del recurso de apelación presentado dentro de la causa 18334-2019-04377.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**